

INFORME N° 177 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta vinculada a la exportación definitiva de dispositivos médicos, a efectos de determinar si en la operatividad del régimen, es posible que la autoridad aduanera otorgue una certificación de los ingresos y ventas de la empresa exportadora en el formulario 3602A de la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica, para acreditarla como pequeña empresa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02, Exportación Definitiva, en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley de Transparencia.

III. ANÁLISIS:

¿En el despacho de una operación de exportación definitiva de dispositivos médicos, la autoridad aduanera puede certificar los ingresos y ventas de la empresa exportadora, conforme a lo requerido por la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica en el formulario 3602A, para acreditarla como pequeña empresa?

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, el despacho aduanero de mercancías implica el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

Cabe destacar, que el presente caso está referido a la exportación definitiva de dispositivos médicos, definida en el artículo 60° de la LGA de la siguiente forma:

"Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo."

Asimismo, el inciso d) del artículo 60° del RLGA establece los documentos que son utilizados en el trámite de este régimen aduanero, siendo éstos precisamente los que deben ser exigidos por la autoridad aduanera al exportador:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y



3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

Además de la documentación mencionada anteriormente, es preciso señalar que se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 60° del RLGA, la facultad de exigir otra documentación que sea necesaria en función de la naturaleza de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a las disposiciones específicas aplicables, como es en el caso de dispositivos médicos, considerados como mercancías restringidas.

En ese orden, el Procedimiento INTA-PG.02 desarrolla las pautas para el despacho de mercancías destinadas al régimen de Exportación Definitiva, detallando en dicha tramitación los documentos exigibles, los requisitos de la declaración aduanera, los mecanismos de control y la regularización del régimen, entre otros aspectos operativos.

Dentro del marco normativo reseñado, se aprecia que la competencia de la intervención de la administración aduanera se circunscribe estrictamente a aspectos relativos a la salida de la mercancía del territorio aduanero de las distintas aduanas de la República, no estando contemplado legalmente en el curso de la operativa aduanera el otorgamiento de certificaciones como la referida en la presente consulta, máxime si en el marco de la facilitación del comercio exterior podría ser imputado a la autoridad aduanera como una barrera de trámite dentro del procedimiento de despacho del régimen de exportación definitiva.

Por otro lado, es preciso observar que el formulario 3602A de la FDA señalado en la consulta, no es un documento requerido para ser presentado ante la administración aduanera en el trámite de una operación de exportación dentro del territorio aduanero nacional, sino que forma parte de un procedimiento independiente a ser realizado en los Estados Unidos de Norteamérica ante la misma FDA y que no tiene carácter aduanero pues está previsto en la legislación norteamericana para los efectos del otorgamiento de una autorización legal por parte de la mencionada entidad a la pequeña empresa peruana para gozar de un descuento o la eliminación del pago de la comisión por la calificación de sus productos.

Precisamente por ello, la certificación requerida por la FDA está referida específicamente a los ingresos y ventas de la empresa exportadora peruana en un período determinado, para acreditar que son menores a 100 millones de dólares, información que apunta al volumen de sus operaciones en general (dentro y fuera del país), y cuyo manejo resulta ajeno al conocimiento y operatividad de la administración aduanera.

En efecto, el propio artículo 10° de la LGA al acotar la competencia de la Administración Aduanera precisa lo siguiente:

“La Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.”

Es claro entonces, que dentro del marco legal vigente la administración aduanera carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos referidos a los ingresos y ventas de una empresa, máxime si se trata precisamente de información con la que no se cuenta.



No obstante, es preciso considerar que si bien la acreditación solicitada no tiene carácter aduanero, es evidente que redundaría en un beneficio económico para la empresa exportadora que en definitiva mejoraría su competitividad en el exterior, por lo que en el supuesto que la Administración Tributaria contara con dicha información debería proceder a otorgarla al solicitante a través de la dependencia que la posea.

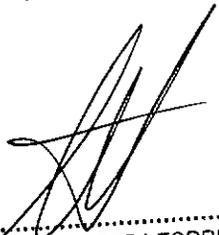
En el caso propuesto, se estima que no existiría disposición legal alguna que impida dicha acción, especialmente si consideramos que no estaríamos ante un acto administrativo que se pronuncie y produzca efectos sobre intereses, obligaciones o derechos del administrado en una situación concreta.

Es más, en el supuesto de tratarse únicamente del otorgamiento de información de acceso público, sería preciso evaluar el derecho del administrado de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, el cual se encuentra regulado en la Ley de Transparencia, cuyo artículo 3° dispone que la información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, estando obligado a entregarla a las personas que lo demanden.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que dentro del marco legal vigente la administración aduanera carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos referidos a los ingresos y ventas de una empresa, máxime si se trata precisamente de información con la que no cuenta.

Callao, **20 OCT. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/jtg
CA0394-2016

MEMORÁNDUM N° 381 -2016-SUNAT/5D1000

A : ALBERTO MARTIN DIAZ CHAVEZ
Gerente Jurídico Penal

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Certificación de ingresos y ventas a la FDA

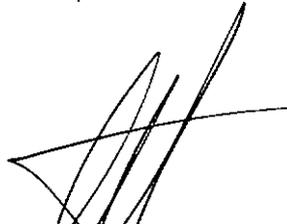
REF. : Memorándum Electrónico N° 00168-2016-6R1100

FECHA : Callao, 20 OCT. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta vinculada a la exportación definitiva de dispositivos médicos, a efectos de determinar si en la operatividad del régimen, es posible la autoridad aduanera otorgue una certificación de los ingresos y ventas de la empresa exportadora en el formulario 3602A de la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica, para acreditarla como pequeña empresa.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 77-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

